

tes; es la base esencial de la revisión para la autoridad judicial, independientemente de los derechos que á la presentación de ese expediente puedan tener los particulares que litigan; ese expediente entonces no es un documento de aquellos cuya presentación prohíben los arts. 924 y 925 ya citados; entonces también la excepción que no puede alcanzar de ningún modo la no remisión, la no recepción del repetido expediente; que no puede impedir que el mismo se tome en cuenta en la sentencia revisora de la resolución administrativa, es inepta, es ineficaz, en otros términos, es improcedente.»

Para mayor inteligencia de los conceptos expresados en las palabras anteriores, debemos recordar que, conforme al art. 80 del Código Minero en el caso de controversia, cuando una de las partes no se conformaba con la resolución de la Diputación de Minería, estaba obligada á manifestarlo así en un término perentorio, debiendo remitirse el expediente á la autoridad judicial. El no haber acompañado los demandantes á su demanda este expediente, que se agregó después al juicio, fué considerado como una excepción y la sala de casación le dió tal carácter, y por falta de este requisito en la demanda casó la sentencia.

La ejecutoria de 29 de Junio de 1894 pronunciada en el juicio de amparo promovido por la Sra. Andrea A. Medina, contra actos del Juez 1.º de Paz de Campeche, contiene conceptos tan explícitos y tan apropiados para darnos á conocer las doctrinas aceptadas por la Suprema Corte de Justicia, que no podemos dejar de copiar aquí textualmente sus principales considerandos.

«Considerando primero, se lee en ella, en cuanto á la procedencia del amparo por violación del art. 14 de la Constitución de la República, que esta Suprema Corte ha declarado en diversas ejecutorias, que el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil, ya sea la que rige el procedimiento, ya la que mira á la sustancia del asunto; porque el art. 14 citado garantiza sin distinción alguna entre la materia penal y civil, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por

leyes preexistentes, exactamente aplicables al caso de que se trata.

«Considerando segundo, que no obstante lo expuesto, la interpretación de casos dudosos en materia civil no cae bajo el concepto de la exactitud que ese artículo contiene, porque la naturaleza misma de la ley civil trae al debate judicial casos susceptibles de interpretaciones diversas, racionales y correctas ante las exigencias de la Hermenéutica, y en tales casos, cualquiera que sea el extremo de interpretación que den los Tribunales comunes, si él es, en efecto, fundado y racional, no puede decirse que por haber otro extremo igualmente fundado, aquella interpretación caiga en el defecto de inexactitud reprobado por el art. 14 de la Constitución; pero fuera de este caso, y aun en él mismo, si á título de interpretación ó aplicación de la ley se comete una inexactitud, y ésta á juicio de la autoridad Judicial Federal, ó en último análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es manifiesta, el amparo es procedente, y la misma Justicia Federal debe entrar al examen conducente á fijar la violación de las garantías individuales.

«Considerando cuarto, que bajo estas apreciaciones de carácter general, la consecuencia al caso particular y concreto de que se trata, es indeclinable, habiéndose demandado á la recurrente en su carácter de albacea, no se pudo haberla condenado en lo personal, sin cometer una clara inexactitud, ó mejor dicho, una omisión del art. 50 del Código de Procedimientos de Yucatán, y por tanto, una violación flagrante del art. 14 de la Constitución general de la República.»

La ejecutoria de 5 de Diciembre de 1896 en el amparo promovido por el Lic. Manuel María Mejía contra una sentencia pronunciada por la 2.ª Sala de la Corte Suprema de Oaxaca, merece mencionarse porque ella resolvió un caso curioso de aplicación de la ley. Más adelante tendremos ocasión de hablar de esta ejecutoria.

Las siguientes pertenecen todavía á una época anterior á

la vigencia del actual Código de Procedimientos Federales.<sup>1</sup>

La de 18 de Febrero de 1897 derogatoria de la que en primera instancia pronunció el Juez de Distrito de Tabasco. D. José González Lamadrid y D. José Cué, celebraron un contrato de venta de una casa con pacto de retroventa, mediante el cual, si pasado el plazo fijado, el segundo no pagaba al primero cierta cantidad, quedaría aquel dueño en plena propiedad de la casa, de la cual había quedado en posesión el deudor con la obligación de pagar ciertas sumas mensuales, no como renta, sino como réditos del precio de la casa que debía á su contraparte. No habiendo cumplido, á lo que parece, Gómez Lamadrid le exigió la pronta desocupación de la casa como si fuese su inquilino, y el Juez común accedió á esta petición. Pedido por Cué el amparo de la Justicia Federal, la Suprema Corte de Justicia se lo concedió, porque se habían seguido los procedimientos propios del juicio de desahucio, el cual reconoce como causa un contrato de arrendamiento, que en el caso no existía, pues si bien González Lamadrid podía tener derecho á considerarse dueño de la casa por no haber Cué pagado la cantidad convenida para recobrar su propiedad, la ocupación de la finca por parte de éste no reconocía como causa un contrato de arrendamiento, sino estipulaciones de otra naturaleza.

En el amparo promovido por la Sra. Pomposa Dueñas de Zapata Vera contra actos del Tribunal Superior de Tabasco, la Suprema Corte hizo un prolijo estudio de las cuestiones civiles que se habían discutido ante las autoridades locales para ver si había habido inexacta aplicación de la ley civil, y dió fin á la contienda por su ejecutoria de 27 de Febrero de 1897, concediendo el amparo por unos capítulos y negándolos por otros.

Es interesante esta ejecutoria, porque en su considerando 4.<sup>o</sup> no sólo se da por indudable la facultad de la Justicia Fe-

<sup>1</sup> 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1897.

deral de examinar los hechos para ver si ha habido ó no inexacta aplicación de la ley, sino que se establece, por primera vez, según creemos, la teoría que ha aceptado el actual Código de Procedimientos en su art. 809, y que consiste en suponer que falseando los hechos se falta también al precepto constitucional en lo que se refiere á la exacta aplicación de la ley. «La aplicación exacta de ésta, dice la Suprema Corte, es un acto complejo que comprende la fijación exacta de un hecho, y la aplicación exacta de la ley á ese hecho. En el concepto entero consiste la garantía individual, ya porque el art. 14 así lo expresa con las palabras juzgado y sentenciado, ya porque esa garantía resultaría nugatoria si dejase á merced de la más absoluta arbitrariedad la fijación del hecho y garantizara tan sólo la aplicación del derecho, pues no habría caso en que, desnaturalizado y falseado el hecho bajo la inmunidad soberana de esta facultad, la aplicación de la ley no resultara exacta aun tratándose de un evidente absurdo ó de la más torpe injusticia.»

No tiene menor interés el caso siguiente que fué resuelto por ejecutoria de 6 de Marzo del mismo año. La Sra. Margarita V. de Vildósola nombró por heredero de todos sus bienes al Lic. D. Sebastián Alamán, encargándole que con el producto de ellos constituyese capitales para que sus réditos se empleasen en los gastos del Hospital de Jesús Nazareno de la Ciudad de México. Este testamento fué atacado por una hermana de la testadora, alegando para ello incapacidad de ésta por enajenación mental, é incapacidad del Hospital para heredar por tratarse de una institución de duración perpetua é indefinida. La sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia fué contraria á la promotente; pero habiendo interpuesto ésta el recurso de apelación, la sala respectiva, si bien declaró que no estaba probada la incapacidad de la testadora, interpretando además la cláusula respectiva del testamento, resolvió que el Hospital no tenía capacidad para heredar.

Esta sentencia fué casada á petición del albacea de la Sra. Vildósola, y habiendo quedado firme y subsistente la de 1.<sup>a</sup> ins-

tancia que reconoció la capacidad del Hospital para adquirir la herencia, se promovió amparo por inexacta aplicación de la ley. La Suprema Corte lo negó «porque según los términos del testamento, dice la ejecutoria, no adquiere bienes raíces el Hospital de Jesús, sino capitales producto de éstos, y las leyes se refieren á aquella especie de bienes en el punto de que se trata y á institutos religiosos, pero á no establecimientos de beneficencia laicos, como lo es el Hospital referido.»

Por ejecutoria de 9 de Marzo del mismo año se concedió el amparo á Miguel Martínez Molina, vecino de Chalchicomula, Estado de Puebla, contra actos del Tribunal Superior del mismo Estado, porque en un interdicto hereditario le despojó de una casa que el quejoso poseía, no á título de heredero ni legatario, único caso en que procede el interdicto según el artículo 276 del Código de Procedimientos del Estado.

En el amparo promovido por Candelario Carpizo contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, que declaró desierto un recurso de apelación que interpuso el quejoso, se concedió á éste la protección de la Justicia Federal, porque al admitírsele la apelación no se le señaló término para que lo mejorase ni se le emplazó formalmente según la ley local; de donde resultó la inexacta aplicación de la ley. Así consta en la ejecutoria de 30 de Marzo de 1897.

Es curioso, aunque de poco interés científico, el caso siguiente resuelto por ejecutoria de 1º de Abril del mismo año. La parte actora en un juicio civil se desistió de su demanda, expresándolo así claramente en un convenio que se consignó en un escrito, al cual no cuidó de poner las estampillas que exige la ley. El Juez, no dando valor por este motivo al citado convenio, sentenció el negocio condenando al demandado, quien pidió amparo contra esta sentencia y fué amparado por la Suprema Corte.

En la ejecutoria de 5 de Abril, del año últimamente citado, se declaró: que habiendo una apelación pendiente sobre el asunto en el que se promovió el amparo, éste no podía prosperar; doctrina que ha sido elevada á la categoría de ley por

el Código de Procedimientos vigente: y por la de 19 del mismo mes y año, se amparó á Virginia García contra una resolución del Juez 1º Menor de Puebla, que la condenó en un fallo que pronunció sin abrir á prueba el juicio, como la que-rellante lo solicitaba.

La improcedencia del amparo cuando hay un recurso pendiente, declarada en una de las ejecutorias anteriormente citadas, recibió nueva sanción por la de 23 de Abril de 1897, en la cual hubo, además, la circunstancia notable de que promovida la apelación y el amparo al mismo tiempo, el quejoso se desistió de aquel recurso, cuyo acto fué interpretado por la Suprema Corte en el sentido de haber consentido el acto reclamado, y por lo mismo negó el amparo.

La ejecutoria de 6 de Mayo de 1897, si bien notable por haber puesto término definitivo al ruidoso litigio promovido por la Sra. Souberville de Amor contra la testamentaria de Escandón, no lo es tanto en el punto del Derecho Constitucional, porque en el amparo respectivo la Suprema Corte de Justicia no entró al fondo de la cuestión. Sin embargo, como en dicha ejecutoria se resolvió un punto que en aquella época aun no había sido claramente previsto por la ley, es conveniente hacer mención de ella. El amparo se pidió contra la sentencia, que fué notificada á la señora promovente el 20 de Noviembre de 1895; pero como hubo de por medio antes de promoverse el amparo, el recurso de casación que se desechó como mal interpuesto, por resolución del mes de Agosto del año siguiente, surgió esta cuestión: ¿Desde cuándo deberán contarse los cuarenta días que concede la ley para promover el amparo? La Suprema Corte formuló en su sentencia este dilema: ó es ejecutoria la sentencia recurrida ó no lo es. Si lo primero, el amparo se ha promovido fuera del término de la ley; si lo segundo, no puede prosperar el recurso de amparo. Con este fundamento lo negó.

Por la de 12 de Mayo de 1897 se concedió á Eduardo I. Aguilar, la protección de la Justicia Federal, que solicitó contra una providencia dictada por el Juez de Letras del Fresni-

llo (Estado de Zacatecas), ordenando el secuestro ó intervención de los bienes de un intestado, sin haber cumplido los requisitos legales, siendo éste un caso, según lo expresa la misma ejecutoria, de inexacta aplicación de la ley.

Por igual motivo fué concedido á Rodolfo Cantón y Juan Barajas, según consta respectivamente en las ejecutorias de 18 de Mayo y 24 de Junio del mismo año, siendo digno de notarse que este último amparo fué concedido porque en un juicio verbal cuyo interés no pasaba de cien pesos, fué condenado en costas el quejoso contra la expresa prohibición de la ley (art. 1108 del Código de Procedimientos Civiles). En la de Junio 25 (año citado) se amparó á Jacobo E. Ridway contra una providencia del Juez 2º de lo Civil de México, quien en ejercicio de la jurisdicción voluntaria, requerido por el Juez de 1ª Instancia de Jojutla (Morelos), despojó al quejoso de una mina, de la cual estaba en posesión, sin haber sido oído ni vencido en juicio.

La de 1º de Julio resolvió un caso algo más complejo; pero en sustancia se negó el amparo, porque de que en un juicio haya habido la violación de una garantía, no se sigue que la haya en otro juicio diverso, aunque sea una misma la acción que se debate. Este amparo fué solicitado por Julio Robreau contra una sentencia de la 4ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal.

La de Julio 27, pronunciada en el amparo de Gabriel Cataña y socios, contra una ejecutoria del Tribunal Superior de Zacatecas, sólo es notable, porque revocando la del Juez de Distrito declara procedente el amparo promovido á los cuarenta días, sin contar los festivos, pues si bien la Corte afirma que por práctica constante, fundada en el art. 57 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, en el término para promover el amparo, se comprendían los días feriados, añade que tal práctica debe cambiar en vista de lo dispuesto en el art. 223 del nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El título preliminar de este Código comenzó á regir el 14 de Noviembre de 1895, el libro 1º del mismo, en el que se encuentra el artículo que se cita, el 1º de Enero de 1897,

La de 9 de Agosto del mismo año versó sobre un caso de tutela y merece mencionarse. El Juez del ramo civil de Tuxtla Gutiérrez (Chiapas), dió la preferencia contra la voluntad de una menor á un tío paterno de ésta, respecto de otro tío que lo era por parte de la madre, para el efecto de discernirle la tutela legítima, creyendo aplicar así rectamente el art. 446 del Código Civil local. La Suprema Corte de Justicia concedió el amparo solicitado, fundándose en que se había aplicado inexactamente la ley, pues ésta dice: «la tutela legítima corresponde, por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre», la conjunción ó disyuntiva concede igual derecho á unos y otros, y por lo mismo no es cierto que la ley dé la preferencia á los tíos paternos respecto de los maternos.

La de 21 del mismo mes presenta algún interés, porque habiendo obtenido la Sra. Carmen Monteverde de Carvajal que se le declarase heredera y albacea de D. Jesús Monteverde, cuando intentó una acción reivindicatoria contra terceras personas que no habían tenido intervención en el juicio testamentario, éstas le negaron el carácter que se atribuía, y la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de Sonora declaró que en efecto no era tal heredera. Contra esta resolución se pidió el amparo, el cual fué negado, porque, según dice el Considerando 2º de la sentencia, si bien es cierto que la parte quejosa obtuvo una resolución en que se le declaró albacea y heredera de D. Jesús Monteverde, esto no podía impedir que se debatiesen en juicio por terceros interesados los títulos adquiridos sin contienda ni forma de juicio, puesto que es un principio de explorado derecho, que los autos ó sentencias no perjudican á los que no han litigado. Por este motivo se consideró que no había en el caso violación de ninguna garantía constitucional.

Merece una atención particular la ejecutoria de 14 de Octubre de 1897, pronunciada en el juicio de amparo promovido

y el título 2º del mismo libro, en el que se encuentra el capítulo 6º, que trata del juicio de amparo, el 1º de Diciembre del mismo año.

por el Lic. Ramón Maldonado, contra la sentencia que pronunció la 2.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Supremo de Puebla, y en la cual declaró que el quejoso era deudor de una suma que él aseguró que había pagado, pues tratándose de la aplicación de la antigua legislación Española, la Suprema Corte concedió el amparo, porque en su concepto, hecho el debido análisis de las circunstancias del caso, debieron aplicarse las leyes 11, tít. 20, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, y la 32, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>, que trata de los pagos hechos por los gestores de negocios, y no la 12, tít. 12, Part. 1.<sup>a</sup>, que trata de los pagos hechos por los fiadores, que fué la que indebidamente aplicó el Tribunal Superior de Puebla.

Mayor interés, quizá, que la anterior, presenta la de 26 de Noviembre de 1897, no tanto por el caso que resuelve, como por las declaraciones que contiene. Pedido, en efecto, el amparo por Manuel Solórzano, contra un fallo del Supremo Tribunal de Michoacán, que declaró que D.<sup>a</sup> Teófila León de Ortiz carecía de personalidad para comparecer con su carácter de albacea del Pbro. D. José Antonio Ortiz, en el juicio ejecutivo promovido por el mismo Solórzano, no sólo se discutió en el juicio de amparo el punto de derecho civil controvertido, para el efecto de resolver si había habido inexacta aplicación de la ley, sino que como primer Considerando de la sentencia se estamparon los conceptos siguientes:

«Considerando, primero: que se ha establecido ya por esta Suprema Corte que la inexacta aplicación de la ley, en materia civil produce la violación del art. 14 constitucional, tanto más si se traduce en infracción manifiesta de la misma ley, en caso determinado, pues que entonces considera también vulnerada la garantía del artículo 16 igualmente constitucional, en cuanto á que, sin fundamento legal, y aun contra el que es aplicable, se ha causado una molestia indebida, desconociéndose derechos evidentemente existentes y que no es posible dejar de respetar á menos de ponerse en pugna abierta con los preceptos legales que nos rigen.»

El amparo, como puede fácilmente deducirse de las palabras anteriores, fué concedido.

Las numerosas ejecutorias hasta aquí citadas, son á nuestro juicio suficientes para formarnos un concepto claro del criterio que prevaleció en la Suprema Corte de Justicia antes de que comenzase á regir el capítulo 6.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Federales, que trata del juicio de amparo. Como en éste se establece como un precepto legal, que para que proceda el amparo en asuntos judiciales del orden civil es necesario que la inexactitud en la aplicación de la ley sea manifiesta é indudable, en el capítulo siguiente ampliaremos algo más nuestras ideas acerca de esta interesante materia, y fijaremos las reglas que en nuestro concepto pueden servir de guía para la concesión ó negación del amparo, según las ejecutorias de la Suprema Corte anteriores y posteriores á la vigencia del citado Código.

## CAPITULO XXI.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL.

(CONTINUACIÓN)

Aunque al declararse vigentes las disposiciones contenidas en los títulos II y III del Libro 1.<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Civiles Federales,<sup>1</sup> pudiera creerse que el criterio de la Suprema Corte se había modificado radicalmente, en cuanto á la concesión de amparo en los negocios judiciales del orden civil, en realidad no ha sido así. Los amparos de esta clase, lejos de disminuir, se han multiplicado extraordinariamente, por el derecho concedido á los litigantes de pedir amparo hasta de las resoluciones que no tienen el carácter de sentencias definitivas, y los principios que han servido de criterio á la Suprema Corte para juzgar de la inexacta aplicación de la ley han continuado siendo casi los mismos.

<sup>1</sup> Es sabido que estas disposiciones comenzaron á regir el 10 de Diciembre de 1897.